

Secretario de Estado sin Cartera con asiento en Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho; años 134o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No.3321, que nombra al Sr. Angel G. Contreras T., Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3321

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Angel G. Contreras T., queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos setenta y ocho, años 134o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No.3322, que dispone que las importaciones de alimentos de primera necesidad realizadas por el Instituto de Estabilización de Precios y otras instituciones u organismos del Estado, serán financiadas con divisas del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3322

CONSIDERANDO que el país requiere periódicamente im-

portar alimentos de primera necesidad para cubrir déficits ocasionales en la producción de los mismos;

CONSIDERANDO que estas importaciones se realizan a través del Instituto de Estabilización de Precios y de otros organismos, teniendo en cuenta las diferencias entre los requerimientos de la demanda y de la producción;

CONSIDERANDO que una de las obligaciones básicas del Gobierno Nacional la constituye la satisfacción de las necesidades alimenticias de la población;

CONSIDERANDO que el Instituto de Estabilización de Precios tiene contraídas obligaciones a corto plazo en el exterior por concepto de importaciones de alimentos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Las importaciones de alimentos de primera necesidad realizadas por el Instituto de Estabilización de Precios, y otras instituciones u organismos del Estado, que sean efectuadas para satisfacer demandas comprobadas, serán financiadas con divisas del Banco Central de la República Dominicana, previa autorización, en cada caso, del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Las obligaciones ya contraídas en el exterior por el Instituto de Estabilización de Precios y por Molinos Dominicanos, C. por A., en moneda extranjera por concepto de importación de productos alimenticios, deberán ser renegociadas en términos y plazos más convenientes, con el auxilio del Banco Central de la República Dominicana. Estos convenios deberán también ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y ocho; años 134o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER